

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242021 00192 00

Accionante: Luis Rolando Meza Ruhenes.

Accionada: ZX Ventures Colombia S.A.S.

Vinculados: EPS Sanitas, Bogotá Beer Company, Ministerios de Trabajo y Protección y Seguridad Social, Alcaldía Mayor de Bogotá y Presidencia de la República.

Derechos Involucrados: Trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada padre cabeza de familia y dignidad humana.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Luis Rolando Meza Ruhenes interpuso acción de tutela en contra de ZX Ventures Colombia S.A.S, para que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada del padre cabeza de familia y dignidad humana, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 1° de septiembre de 2015 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la accionada, ocupando el cargo de Conserje, el cual fue suspendido en forma unilateral por el empleador el 6 de julio de 2020, con fundamento en la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica que acarreó la Pandemia Covid 19.

2.2. El salario que devengaba era la única fuente de ingreso para los gastos de su familia, pues es padre cabeza de hogar a cargo de dos hijos, uno de 12 años de edad, quien estudia en colegio y otra de 17 años, quien estudia enfermería y suspendió su carrera por falta de recursos económicos.

2.3. Tiene que cancelar un crédito de libranza en el Fondo FONET, pagar la suma de \$700.000 del arriendo donde reside con sus hijos y asumir las expensas médicas por la patología que padece su hija denominada “*Miopía*”, por lo que ha tenido que buscar ayuda de familiares y amigos para lograr solventar algunos gastos básicos y esenciales de su familia.

2.4. La entidad tutelada no ha tenido la voluntad, ni solidaridad de reintegrarlo a su puesto de trabajo, a pesar de que su cargo relacionado con diferentes oficios varios los puede realizar en los puntos BBC que están funcionando.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada padre cabeza de familia y dignidad humana. En consecuencia, se le ordene a ZX Ventures Colombia S.A.S., lo reintegre a su empleo, se declare la suspensión del contrato laboral como ineficaz e ilegal, el cual debe seguir sin solución de continuidad, se le pague todos los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Ministerio de Trabajo refirió las normas laborales y algunos pronunciamientos jurisprudenciales, respecto a la protección laboral reforzada de padres cabeza de familia en el retén social, así como los presupuestos de subsidiaridad de la tutela; en cuanto a la presente acción, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y su improcedencia para el pago de acreencias laborales.

3.3. La Presidencia de la República solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva, al no ser sujeto procesal, ni empleador de la accionante.

3.4. La EPS Sanitas S.A.S. destacó que no tiene injerencia sobre las pretensiones de la tutela, al no cumplir función de empleador, además, porque ha prestado todos los servicios médicos requeridos por el actor, de quien indicó cuenta con aportes como trabajador dependiente de Zx Ventures Colombia S.A.S. hasta septiembre de 2020. Por lo cual, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.5. La Secretaría Jurídica Distrital en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no constituirse en los encargos objeto de amparo.

3.6. El Ministerio de Protección y Seguridad Social señaló que dentro de sus facultades no está el restablecimiento de vínculos laborales, por lo que excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.7. A la hora de emitir la presente decisión, ZX Ventures Colombia S.A.S. y Bogotá Beer Company, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la sociedad ZX Ventures Colombia S.A.S, transgredió las prerrogativas esenciales invocadas por Luis Rolando Meza Ruhenes, que ameriten la

aplicación de los criterios jurisprudenciales para amparar su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser padre cabeza de familia.

2. La tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, el cual se abre paso cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. No se discute que, por regla general, la acción en comento no es la vía idónea para resolver pretensiones de índole laboral, sin embargo, la Corte Constitucional ha aclarado que deviene procedente cuando se circunscribe al estudio y acreditación concurrente de tres condiciones: “(i) la pertenencia a un grupo de especial protección constitucional, (ii) una situación de riesgo y (iii) la ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria”.

4. Frente al primer aspecto la Corte Constitucional también ha sostenido la protección especial que poseen los padres y madres cabezas de familia, en la figura denominada “retén social”, así:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, **dado que se trata de madres o padres cabeza de familia**, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”.¹ (Se resaltó).*

Además, el Alto Tribunal resaltó que “El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección

¹ Sentencias de tutela T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras.

especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación”².

5. Bajo las anteriores premisas, tenemos que el promotor aseguró ser el único que provee el sustento de sus hijos Frank Estiben Meza Bustamante y Sthefany Dayana Meza Bustamante de 12 y 17 años de edad, respectivamente, quienes ostentan la calidad de estudiantes. Además, la joven padece de “*Miopía*”, lo que le representa tener controles médicos.

También, aclaró que tiene un crédito de libranza en el Fondo FONET, y debe pagar la suma de \$700.000 por concepto de canon de arrendamiento del lugar donde reside con sus hijos, así como los gastos básicos y esenciales de su familia.

Por lo que se concluye que el menor Frank Estiben Meza Bustamante, nacido el 21 de abril de 2008 según el registro civil aportado, se encuentra en condición de riesgo, debido a que su padre en la actualidad no cuenta con un trabajo para satisfacer sus necesidades básicas.

Ahora, se aclara que Sthefany Dayana Meza Bustamante es mayor de edad, comoquiera que según su registro civil, nació el 3 de mayo de 2002.

6. También, es necesario hacer énfasis en los criterios señalados por la Corte Constitucional para determinar la condición de padre cabeza de familia acreedor de los beneficios de retén social, los cuales tienen punto de partida en la Sentencia SU-388 de 2005, en donde unificó la jurisprudencia relativa a la protección de las madres cabeza de hogar, donde se precisó que:

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre

² Sentencia de Tutela T-084 de 2018.

cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo³.

Sobre el particular, se encuentra que el promotor constitucional rindió declaración extrajuicio ante la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, donde expuso que:

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que vivo bajo el mismo techo con mis hijos FRANK ESTIVEN MEZA BUSTAMANTE de 12 años de edad, identificado con tarjeta identidad número 1.147.485.300 y STHEFANI DAYANA MEZA BUSTAMANTE de 18 años de edad, identificado con cedula de ciudadanía Número 1.005.574.922. Declaro que mis hijos dependen económicamente de mí, debido a que no convivo con la madre de mis hijos y no sostengo ningún tipo de relación marital con ella. Declaro que soy padre cabeza de familia. Realizo esta declaración con la finalidad de ser presentada ante QUIEN LE INTERESE. ---

Sin embargo, esas afirmaciones son insuficientes para considerar que Luis Rolando Meza Ruhenes es padre cabeza de familia, por cuanto, el hecho que no viva con la progenitora de Frank Estiben Meza Bustamante y Sthefany Dayana Meza Bustamante, no necesariamente significa que la misma incumpla con sus deberes económicos, tampoco le impide desempeñar sus obligaciones de cuidado y responsabilidad materna, ni obedece a *“un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte³”*, de la madre.

Téngase en cuenta que si bien en la declaración aportada y en el escrito de tutela, el promotor asegura estar a cargo de sus hijos, debido a que no convive con la madre y no sostiene relación marital con ella, lo cierto es que nada menciona sobre el incumplimiento de las obligaciones que tiene **Emelida Rosa Bustamante Pérez** respecto a Frank Estiben y Sthefany Dayana Meza Bustamante, lo que imposibilita determinar que el accionante tiene el cuidado y la manutención **exclusiva** del niño y la joven, pues, es necesario comprobar que la progenitora es completamente ausente en el apoyo económico y emocional que por ley debe brindar a los representados.

Por lo cual, considera este Despacho que **NO** se dan los presupuestos jurisprudenciales para considerar que Luis Rolando Meza Ruhenes es **PADRE CABEZA DE FAMILIA** y así acceder a las prerrogativas reclamadas.

7. Sumado a lo anterior, la tutela está llamada a fracasar para el reintegro en razón del desconocimiento del principio de subsidiariedad,

³ SU- 388 de 2005.

pues, existen otras vías judiciales, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, para dirimir lo referente al debate sobre la suspensión y/o terminación del contrato de trabajo y la solicitud de restitución al cargo suplicada.

8. En conclusión, no resulta procedente por esta vía de carácter residual decidir sobre el reintegro laboral, en cuyo caso será la jurisdicción ordinaria la llamada a decidir sobre lo pretendido, en atención al postulado de subsidiariedad que rige en materia de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Luis Rolando Meza Ruhenes** en contra de **ZX Ventures Colombia S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e08cd15cca66eaac39a2c99ef10c6c37f288aead8f06ee008be101412
366d4**

Documento generado en 04/03/2021 11:06:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**